En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., C. A. c/ I. R. SRL S. P. y OTRAS s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 51/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 643/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 774), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 743/752? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a I. R. S.R.L. S.S P. a abonar al Sr. C. A. D., la suma de pesos ciento diez mil seiscientos veintitrés con cuarenta y tres centavos ($110.623,43), con más sus intereses.

Asimismo, rechazo la demanda instaurada en contra de S. A. E. P. Inc. Sucursal Argentina y F. P. S. S.A. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos:

El actor apeló la sentencia a fs. 754, el recurso fue concedido a fs. 756 y fundado a fs. 757.

Concretamente, sostiene que la sentencia le genera agravio por cuanto rechaza la extensión de responsabilidad a la F. P. S. S.A. con base en argumentos meramente formales. Agrega que no se ha te-nido en cuenta que el actor padeció un accidente el 11/11/11 y que cursó un período de incapacidad laboral temporaria (ILT) hasta su alta médica que ocurrió el 29/12/11 y que por lo tanto corresponde el pago de sus las prestaciones dinerarias legalmente prevista.

Pide la revocación del fallo.

3. Tratamiento de los agravios:

La crítica reseñada es procedente. La magistrada ha sostenido que el reclamo efectuado no puede prosperar porque en su demanda el actor solicitó rubros estrictamente derivados de la relación laboral habida con la demandada principal y, en cuanto a los salarios de noviembre y diciembre de 2011, los mismos fueron viabilizados como salarios adeudados por el empleador principal y no como salarios caídos por accidente.

El argumento nuclear del fallo no se ajusta ni a lo pedido ni a las constancias de la causa.

Así, al precisar el objeto de la demanda, expresa-mente se reclamo el pago de "haberes mes de noviembre/2011 (Accidente de Trabajo), diciembre/2011 (Accidente de Trabajo)…". Luego al dar los fundamentos de la responsabilidad de cada uno de los codemandados respecto a F. P. S. SA se invocó la previsión del artículo 12 LCT, agregándose que a pesar de haber sido denunciado, el siniestro nunca se abonó la prestación dineraria.

Esta pretensión integrada del modo descripto fue soslayada por la jueza de grado y por lo tanto, ha llegado a un rechazo infundado.

En tal orden de ideas, son determinantes las constancias de fs. 7 a 11; fundamentalmente la conclusión del dictamen de la Comisión Médica por cuanto ha determinado expresamente que la ART deberá abonar la prestación dineraria en un todo de acuerdo a la

incapacidad otorgada dentro de un lazo no superior a los 15 días hábiles desde la fecha en que el presente dictamen sea notificado (Resolución SRT N° 104/98).

Por las razones expuestas, propongo el acogimiento del recurso y la consecuente condena a F. P. S. SA a abonar la prestación dineraria correspondiente a 48 días, en un todo de acuerdo con lo determinado en sede administrativa.

La determinación del monto será efectuada por Secretaría en la instancia de origen y corresponde adicionar a esas sumas los intereses a calcular del modo ordenado por la jueza de grado desde que el crédito resultó exigible hasta su efectivo pago.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se aplican a la vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se determinarán en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13. En función de lo expuesto, propongo la determinación de los honorarios de los Dres. L. B. B. y F. A. G. en el 27% de los fijados por su labor en primera instancia y de los Dres. E. V. y M. C. M., conjuntamente, en el 25% de los fijados por su labor en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora.

2) Revocar el rechazo de la demanda interpuesta por el actor contra F. P. S. SA contenida el punto 2° de la parte resolutiva se la sentencia de primera instancia.

3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. D., contra F. P. S. S.A., condenándola a abonar las prestaciones individualizadas conforme lo señalado en el considerando respectivos.

4) Costas a la demandada.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 743/752, por la que procede parcialmente la demanda y condena a la parte demandada I. R. S.R.L. S. P. a pagar en 10 días a la parte actora C. A. D., la suma de $110.623,43 y complementos. Se rechaza la acción respecto a la codemandada S. Argentina E. P. Inc. Sucursal Argentina y F. P. S. S.A. Impone las costas a la demandada. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apelada la sentencia y concedido el recurso, los agravios se exponen a fs. 757/757vta. Impugna la falta de extensión de la sentencia a la F. P. S. S.A., por considerar que los salarios de los meses de noviembre y diciembre 2011 fueron viabilizados como adeudados por el empleador principal y no como salarios caídos por accidente, para concluir que la coaccionada fue demandada como A.R.T., conforme al relato esbozado por la parte actora, en el capítulo 2 apartado c) a fs. 19vta./20 de su demanda, son razonas por las cuales concluye rechazando el reclamo instaurado en tal sentido; contrapone la apelante que yerra la sentencia en un exceso de formalismo al no admitir la responsabilidad de la F. P. S. S.A. en el pago de las prestaciones dinerarias cuando el actor cursaba una incapacidad laboral temporaria. Agrega que no está cuestionado que el actor padeció un accidente de trabajo el día 11/11/11, que cursó un período de incapacidad laboral temporaria hasta la fecha de su alta médica el 29/12/11. Transcribe el art. 13 Ley 24557, con lo que sostiene que es claro que la Fed. Patronal de Seguros S.A. debe abonar pasados los 10 días de ocurrido el accidente. Afirma que constituye un exceso ritual la negativa porque solo viabilizó la acción por salarios adeudados y no como salarios caídos por accidente. Peticiona finalmente se haga lugar al recurso en cuanto fue materia de agravio.

La codemandada –bajo apoderamiento de letrados– contesta los agravios a fs. 759.

Tratamiento de los agravios:

Frente a los agravios de la parte actora, que ha incorporado los elementos demostrativos del accidente de trabajo a fs. 16/17 y la denuncia del mismo a la F. P. S. S.A., reconocidas por esta parte a fs. 44vta./45 y con ello la consiguiente inactividad del actor durante el tratamiento médico, es evidente que en el mismo lapso la prestación dineraria respectiva se encontraba a cargo de la aseguradora.

Llama la atención el desentendimiento de las constancias del juicio que otorgaban lugar sustancial a la reclamación de salarios por accidente de trabajo, natural y jurídicamente comprensiva de la aseguradora de los riesgos correlativos (art. 208 L.C.T. y art. 13 Ley 24557 y concords.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto, conforme el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, se debe dictar la resolución respectiva en todas sus partes, ajustándose a derecho la propuesta regulatoria en los términos de los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora.

2) Revocar el rechazo de la demanda interpuesta por el actor contra F. P. S. SA con-tenida el punto 2° de la parte resolutiva se la sentencia de primera instancia de fs. 743/752.

3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. D., contra F. P. S. S.A., condenándola a abonar las prestaciones individualizadas conforme lo señalado en los considerandos respectivos.

4) Costas a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y de los Dres. E. V. y M. C. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara